



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|------------------------------------------|
| PROCESO: | ACCIÓN POPULAR |
| DEMANDANTE: | CARLOS EMIRO SERRANO RUBIO Y OTRO |
| DEMANDADO: | AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP |
| RADICADO: | 54-001-31-53-007-2019-00398-00 |
| ASUNTO: | SENTENCIA |

1. ASUNTO

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se procede a decidir la presente acción popular por medio de sentencia dentro del término consagrado en la mencionada norma.

2. ANTECEDENTES

1. Los señores CARLOS EMIRO SERRANO RUBIO y NEFTALI CONTRERAS, miembros de la junta de acción comunal del Barrio Niña Ceci de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad, presentan Acción Popular contra la sociedad AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., arguyendo que:

i) La Gobernación del Norte de Santander, con dineros de COLDEPORTES, remodeló el parque del barrio Niña Ceci, el cual consistió en: juegos infantiles, gimnasio al aire libre, zona de eventos con tarima, zonas peatonales, materas con palmeras gramos, arbustos y árboles, adecuación del terreno y estabilización del terreno para la protección de los árboles existentes, iluminación moderna.

ii) El parque del barrio Niña Ceci tiene incidencia en 5 barrios de la ciudadela Juan Atalaya, donde las familias tienen actividades de deportes y esparcimiento.

iii) El mejoramiento del parque del barrio Niña Ceci han generado indicadores de bienestar como son: salud física y mental, cambio de percepción de la comunidad respecto del gobierno y las autoridades, se activó el entorno económico, generando fuentes de empleo, se valorizó los inmuebles del sector, bajó en un 70%, aproximadamente el índice delincencial de la zona, disminuyó los niveles de estrés por el cambio del medio ambiente, y bajó los niveles de dolor y coraje por el posconflicto.

iv) El parque gozó del servicio de agua por más de 30 años continuos y luego de su remodelación, la sociedad AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., sin explicación alguna suspendió dicho servicio.

v) La suspensión der servicio de agua para mantenimiento del parque, ha generado una afectación de la salud física y mental, medio ambiente, la seguridad, el derecho al trabajo, detrimento del patrimonio público y la percepción de los ciudadanos respecto del gobierno y las autoridades de la justicia.

vi) Además expone los accionantes que las zonas verdes se deterioraron totalmente, que los índices de violencia aumentaron, así como las afectaciones a la salud mental, el corte del agua para el mantenimiento de las zonas verdes del parque del barrio Niña Ceci, afectó a una comunidad de más de veinte mil personas.

2. Con la presente Acción Popular, los señores CARLOS EMIRO SERRANO RUBIO y NEFTALI CONTRERAS, pretenden que se ordene a la sociedad AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., que restaure las zonas verdes del parque del barrio Niña Ceci y reconecte el servicio del agua, sin ningún costo.

3. El 5 de diciembre de 2019, se admitió la acción popular, disponiendo la notificación de la misma a la sociedad AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., informar sobre la admisión de la acción a los miembros de la comunidad y eventuales beneficiarios, al igual que el Personero Municipal de Cúcuta; además, se ordenó comunicar la admisión a la Procuraduría Departamental para que obre como parte, si así lo considera pertinente, a la Gobernación Departamental de Norte de Santander, a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y CORPONOR.

4. El Ministerio de Salud y de la Protección Social, solicitó se deniegue las pretensiones de la acción popular contra dicha entidad, en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva, además, que las pretensiones de la misma carecen de fundamento fáctico y jurídico, no cumplen con los elementos necesarios para su procedencia y no se vislumbra la conculcación de derecho colectivo alguno por parte de esa cartera ministerial.

5. Por su parte, la sociedad accionada, AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., a través de su apoderado judicial contestó la demanda y propuso dos medios exceptivos como son la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de la obligación, por lo que deprecia la improcedencia de la acción dirigida en su contra.

6. La cartera del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, alegó la falta de legitimación material y de hecho, en la causa por pasiva, pues las pretensiones de la acción popular son ajenos a las funciones asignadas al Ministerio.

7. Con auto del 1º de septiembre de 2020, se dispuso la vinculación a la acción popular de la Junta de Acción Popular del Barrio Niña Ceci y de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., ordenándose su notificación y traslado.

8. Con auto del 16 de abril de 2021, se ordenó oficiar a la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de Norte de Santander, al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cúcuta, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

9. La Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de Norte de Santander, a través de su apoderado judicial, deprecó su desvinculación de la presente acción popular, arguyendo que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para restaurar las zonas verdes del parque señalado por los actores, ni tampoco cuenta con la facultad para reconectar el servicio de agua a dicho parque.

10. Mediante proveído del 28 de mayo de 2021, se ordenó, conforme las previsiones del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, notificar la admisión de la acción popular de la referencia a la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, al Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – IMRD y al Instituto de Deportes de Norte de Santander.

11. El 6 de agosto de 2021, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, propuso nulidad de lo actuado, arguyendo una indebida notificación, la falta de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y Falta de Jurisdicción.
12. En audiencia del 6 de agosto de 2021, se resolvió la nulidad planteada por la cartera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, negando la indebida notificación y la falta de jurisdicción, accediendo a la notificación del auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
13. El 17 de septiembre de 2021, se inició la audiencia del pacto de cumplimiento, la cual no se pudo evacuar en razón a la inasistencia del actor NEFTALI CONTRERAS ORTEGA, a quien se le concedió el término de tres (3) días para justificar la inasistencia a la misma.
14. El señor NEFTALI CONTRERAS ORTEGA, justificó su incomparecencia por motivos de salud, aportando su historia clínica, de la cual se pudo evidenciar la multiplicidad de patologías que aquejan su estado de salud, que le limitan ostensiblemente, al punto de que recibe atención médica domiciliaria, por lo que se dispuso la interrupción del proceso y se dispuso la notificación de la cónyuge del aludido actor, advirtiéndole que comparezca o no al proceso, el mismo se reanudaría cinco días después de su notificación.
15. Luego de reanudado el proceso, el 26 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, donde se dispuso declarar fallida en razón a que no se formuló proyecto de pacto de cumplimiento por ninguna de las partes.
16. Mediante proveído del 2 de mayo de 2022, se dio apertura del ciclo probatorio, decretando las documentales aportadas por el extremo activo de la acción popular y sendas pruebas de oficio, en la medida que la sociedad Aguas Kpital S.A. E.S.P., el Ministerio de Salud y de la Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Junta de Acción Comunal del Barrio Niña Ceci, EIS Cúcuta S.A. E.S.P., Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento Norte de Santander, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cúcuta, Secretaría de Infraestructura Municipal de Cúcuta, Instituto Municipal para la Recreación y Deportes y el Instituto de Deporte de Norte de Santander, no aportaron ni propusieron medio probatorio alguno.
17. El 26 de mayo de 2022, se adelantó la inspección judicial de manera presencial al parque del Barrio Niña Ceci, objeto de la pretensión de la acción popular.
18. Luego de recaudada todas las pruebas decretadas y garantizada la bilateralidad de la audiencia respecto de dichas piezas procesales, con auto del 23 de septiembre de 2022, se corrió traslado para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.
19. El Ministerio de Salud y de la Protección Social, oportunamente presentó sus alegatos de conclusión, solicitando se absuelva a dicha entidad, en la medida que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues lo reclamado a través de la acción popular, no hace parte de las competencias de la cartera ministerial, además, indica que no se dan los presupuestos necesarios para la procedencia de la misma.
20. El 3 de octubre de 2022, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, alegó de conclusión exponiendo que dentro del plenario se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, pues no es de su competencia la prestación de servicios públicos de acueducto y por ende, no puede considerarse responsable de la ausencia del mencionado servicio; además manifestó que es

AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., la entidad que debe responder por el actuar activo o pasivo que hubiese generado la vulneración de los derechos colectivos reclamados.

21. La sociedad accionada, AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., sostuvo la improcedencia de la presente acción popular, arguyendo que ésta va a encaminada en contra de acción u omisión que violen o amenacen los derechos colectivos y en este caso no se ha conculcado derecho colectivo alguno por parte de la sociedad, que la misma está actuando bajo el amparo de la ley, pues ni ésta, ni el contrato de operación 030 de 2006, ni el Contrato de Prestación de Servicios CCU que rige la relación entre Aguas Kpital Cúcuta S.A ESP y sus usuarios establece que la empresa deba prestar o suministrar agua potable de manera gratuita para riego de plantas en los parques o zonas verdes públicas de la ciudad de Cúcuta.

22. Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presentaron sus alegatos de conclusión de manera extemporánea, pues fueron presentados el 12 de octubre de 2022.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo señalado en los hechos relevantes de la demanda y las pretensiones de ésta, se entrará a determinar si se encuentran violado y/o amenazado el derecho colectivo al ambiente sano y la conservación del equilibrio ecológico, de la comunidad del Barrio Niña Ceci y adyacentes que usan el parque del Barrio Niña Ceci y de ser así, quién está llamado a responder por dicha conculcación.

4. TESIS DEL DESPACHO

Analizada la demanda, las contestaciones de la demanda, de parte de las diferentes entidades públicas y privadas de ésta y la normatividad que regula la materia, se puede indicar que en efecto, dentro del plenario se encuentra probada la vulneración del derecho colectivo del ambiente sano y la conservación del equilibrio ecológico, y es la Alcaldía Municipal de Cúcuta, la entidad llamada a responder por la protección del mencionado derecho y por ende, es la encargada de desplegar actos positivos encaminados a restaurar y mantener las zonas verdes del Parque del Barrio Niña Ceci.

5. CONSIDERACIONES

5.1. VALIDEZ Y EFICACIA PROCESAL.

En el asunto por resolver se encuentran reunidos los presupuestos procesales, toda vez que las partes cuentan con capacidad para serlo y comparecer, en el caso del demandante por tratarse de persona jurídica del derecho privado, esto último a través de su representante legal. Así mismo, este despacho cuenta con jurisdicción y es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; y examinada la actuación no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

5.2. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

5.2.1. FINALIDAD DE LA ACCION POPULAR

La acción popular se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional¹, acción ésta que fue desarrollada por la ley 472 de 1998, donde se preceptuó que las acciones populares están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de persona² y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.³

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha reiterado que el derecho colectivo es aquel cuyo uso y goce se encuentra a disposición de cualquier persona, sin obedecer, en principio, a algún tipo de condición; es decir que, por oposición al derecho subjetivo, no es posible que el disfrute y, por consiguiente, la titularidad del derecho colectivo recaigan exclusivamente sobre el patrimonio de una sola persona o de un grupo específico de personas⁴.

Así pues, por antonomasia, la titularidad de los derechos colectivos tiene algún nivel de indeterminación. Es por ello que, respondiendo a esa realidad, el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 permitió que el mecanismo dispuesto para la protección de derechos colectivos, esto es, la acción popular, sea incoado por toda persona natural o jurídica⁵.

5.2.2. AMBIENTE SANO Y CONSERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO

La ley 472 de 1998, establece como derechos colectivos a proteger a través de la acción popular, el ambiente sano⁶ y la conservación del equilibrio ecológico.⁷

Frente a este tema, la Constitución Política de 1991 establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente⁸, asimismo, el estado colombiano, ha suscrito una serie de convenios internacionales que le resultan de obligatorio cumplimiento, entre los que encontramos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, donde se señala que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, estableciendo como medidas que deberán adoptar, entre otras, la del mejoramiento del medio ambiente⁹; el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano, así como la obligación del Estado de protegerlo y preservarlo¹⁰.

Aunado a ello, existen una serie de documentos internacionales de gran relevancia para el Estado colombiano en lo que respecta al medio ambiente, entre ellos encontramos la Declaración de Estocolmo sobre el Derecho Ambiente Humano de 1972, donde se señala la obligatoriedad de garantizar el ambiente sano¹¹.

¹ “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

² Art. 1º L. 472/98

³ Art. 2º L. 472/98

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-622 del 14 de agosto de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Sentencia del Consejo de Estado del 12 de marzo de 2020, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. 25000-23-41-000-2018-00433-01 (AP)

⁶ Lit. a) Art. 4º

⁷ Lit. c) Art. 4º

⁸ Art. 79 C.P.

⁹ Art. 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

¹⁰ Art. 11 Protocolo de San Salvador

¹¹ Art. 2 “Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación”

Por otra parte, el derecho viviente de la Corte Constitucional¹² se ha señalado que:

“La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”.

3.8. La sentencia C-259 de 2016, al hacer lectura sistemática de la Carta Política, volvió a analizar los deberes del Estado respecto al ambiente, agrupándolos en cuatro categorías, a saber: la prevención, la mitigación, la indemnización o reparación y la punición. En cuanto al (i) deber de prevenir los daños ambientales, sostuvo que se soporta de los siguientes preceptos constitucionales: “(a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitir o habilitar algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. Este deber también se expresa en el (b) fomento a la educación ambiental (CP arts. 67 y 79) y en la garantía (c) a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente (CP art. 79)”.

3.8.1. Respecto al (ii) deber de mitigar los daños ambientales, precisó que este “se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), en términos concordantes con el artículo 334 del Texto Superior, el cual autoriza al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, y lograr los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Por esta vía, por ejemplo, se destaca la existencia de los planes de manejo ambiental y de las licencias ambientales, que en relación con actividades que pueden producir un deterioro al ecosistema o a los recursos naturales, consagran acciones para minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad”.

3.8.2. En cuanto al (iii) deber de indemnizar o reparar los daños ambientales, manifestó la sentencia que éste “encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. Por esta vía, a manera de ejemplo, esta Corporación ha avalado la exequibilidad de medidas compensatorias, que lejos de tener un

¹² Sentencia de la Corte Constitucional, T-325 del 15 de mayo de 2017, M. P. Aquiles Arrieta Gómez, Expediente T-5.603.544

componente sancionatorio, buscan aminorar y restaurar el daño o impacto causado a los recursos naturales”.

3.8.3. En cuanto al (iv) deber de punición frente a los daños ambientales, expresó que éste “se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional) como a través del derecho punitivo del Estado”.

Entonces, como se puede observar, tanto de la normatividad local como la convencional, así como de los documentos internacionales y de la jurisprudencia constitucional, se desprende que el derecho a un ambiente sano y la conservación del equilibrio ecológico, son derechos de interés superior que cuya finalidad es que toda humanidad, la presente y la futura, puedan vivir dentro de un entorno adecuado que le permita desarrollar su diario vivir con la mayor calidad de vida posible, recayendo sobre el Estado, la obligación de proteger y garantizar dicho derecho, pues el mismo tiene gran incidencia en los demás derechos fundamentales, al punto, que el aludido cuerpo colegiado, ha afirmado en varias oportunidades que éste puede ser protegido a través del mecanismo constitucional de la acción de tutela.

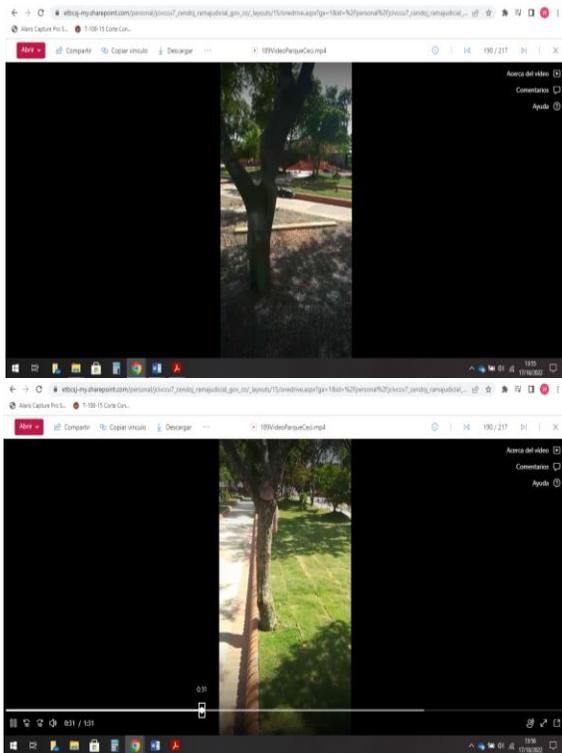
Analizado lo anterior de cara con la realidad expedienta, se puede afirmar sin duda alguna que en el presente asunto se encuentra demostrada la afectación, vulneración y/o violación a los derechos colectivos reclamados por esta vía, pues:

i) Los hechos narrados en la acción popular se deja la huella del estado de las zonas verdes y de vegetación el Parque del Barrio Niña Ceci, antes y después del corte de suministro de agua con el que se regaba y mantenía la franja verde del parque.

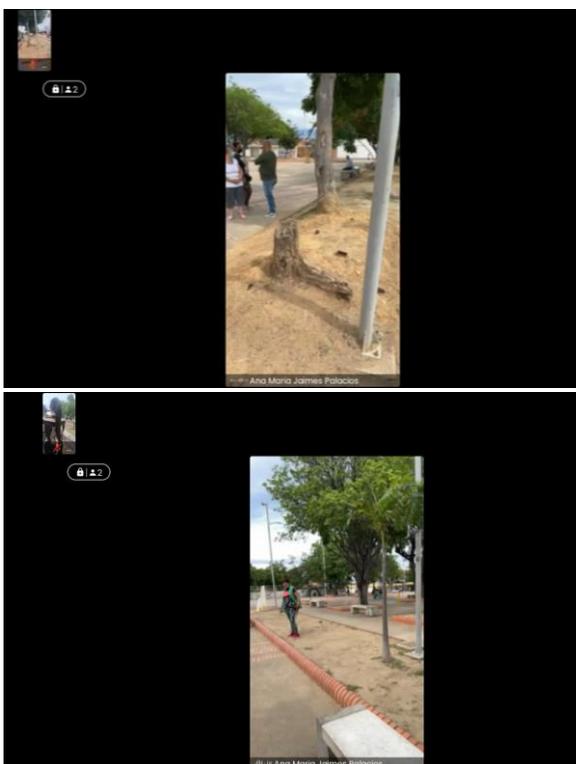
ii) Estos hechos no fueron debatidos por las entidades públicas y privadas vinculadas dentro del presente asunto, por el contrario, la defensa de cada uno de éstos se limitó a indicar que no se encontraban legitimados en la causa por pasiva para responder por la restauración de las zonas verdes y de la actividad del riego y mantenimiento de dicha franja que hace parte del arque del Barrio Niña Ceci.

iii) Dentro del expediente reposa un video aportado por el accionante, donde se puede observar las zonas verdes (los pastos, los árboles, las palmas)¹³, como se observa en las siguientes imágenes:

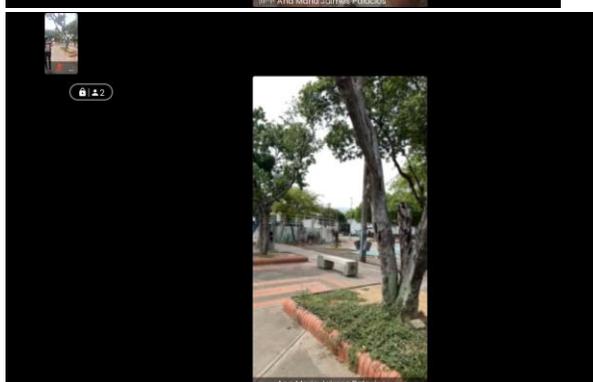
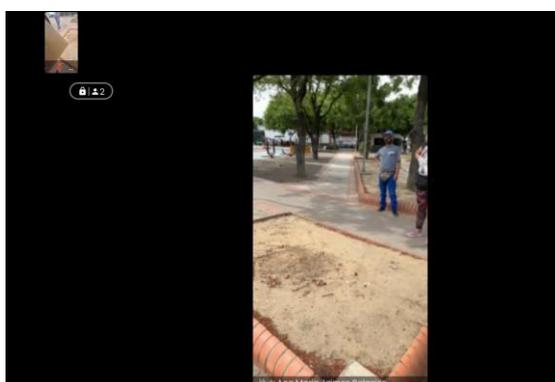
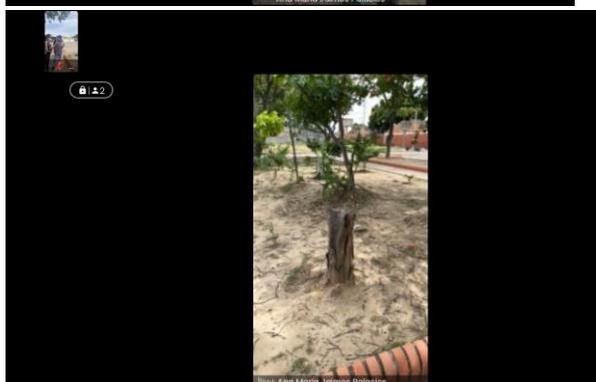
¹³ Archivo 189 Cuaderno Principal Expediente Digital



iv) En la inspección judicial practicada el 26 de mayo de 2022, se puede evidenciar el deterioro de las zonas verdes del Parque del Barrio Niña Ceci, respecto del momento en que se restauró el aludido espacio público, se observa como la totalidad de los pastos y las palmas, así como gran parte de la arborización del parque, se encuentran totalmente secos¹⁴, como se puede observar en las siguientes imágenes.



¹⁴ Archivo 180 Cuaderno Principal Expediente Digital



v) En la inspección judicial quedó señalado cada uno de los puntos de agua que se usaban para el riego y mantenimiento de las zonas verdes y que actualmente no cuenta con el suministro de agua, verificándose además que algunos árboles se encuentran secos, que el tanque de agua aparentemente se encuentra en desuso, por lo que se encuentra sellado el mismo.

Entonces, resulta evidente la afectación del medio ambiente sano y de la conservación del equilibrio ecológico, pues al no contar con el sistema de riego, no ha sido posible mantener las zonas verdes y la vegetación del Parque del Barrio Niña Ceci, obrando prueba suficiente del estado de la franja ecológica del parque al momento de su remodelación y el estado actual del mismo, que huelga iterarlo, sin el ánimo de resultar repetitivo, el mismo ha sufrido un deterioro evidente por la falta de suministro de agua, la cual resulta vital para los riegos de los pastos, las palmas,

los árboles del parque, que es con el que se garantiza el mantenimiento de los mismos.

Por tal razón, para el Despacho resulta claro que en efecto, se ha de amparar los derechos colectivos, como son derecho al ambiente sano y derecho de la conservación del equilibrio ecológico, reclamados por los señores CARLOS EMIRO SERRANO RUBIO y NEFTALI CONTRERAS, en favor de los habitantes del Barrio Niña Ceci y demás barrios adyacentes que hacen uso del espacio público Parque del Barrio Niña Ceci.

5.2.3. ENTIDAD ENCARGADA DE DESPLEGAR ACTOS POSITIVOS ENCAMINADOS A RESTAURAR Y MANTENER LAS ZONAS VERDES DEL PARQUE DEL BARRIO NIÑA CECI

Pasa el Despacho a analizar qué entidad, bien sea pública o privada, la encargada de desplegar los actos positivos encaminados a restaurar y mantener las zonas verdes del Parque del Barrio Niña Ceci.

Frente a este punto, procederemos a analizar las pruebas recaudadas de manera oportuna dentro del plenario así:

i) La Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Cúcuta¹⁵, señaló que actualmente no se cuenta con política pública de silvicultura urbana y mantenimiento de zonas verdes, sin embargo para esta vigencia la subsecretaria de medio ambiente está trabajando en la estructuración técnica de la política pública de silvicultura urbana.

Igualmente expone que dicha política pública incluirá las siguientes necesidades y componentes:

- Formular e implementar un manual de Silvicultura Urbana.
- Reglamentación de la Silvicultura Urbana: Establecimiento de árboles nativos, la realización de podas y/o erradicación técnica y selectiva de especies que por su condición fitosanitaria ameritan ser taladas y sustituidas, la identificación de especies nativas que se adapten al espacio público (andenes, separadores, rondas de río, parques, plazas y plazoletas).
- El inventario y diagnóstico de la arborización urbana.
- Elaboración de un catálogo en el que se describen las especies de flora que se hallan en el municipio.
- Directrices para la conservación de las especies de flora del municipio.
- Lineamientos orientados a ampliar el conocimiento para la preservación, uso, y restauración de la biodiversidad y sus servicios eco sistémico.
- Promoción de la gestión forestal con el fin de que se incremente paulatinamente el número de árboles nativos, especialmente los que alimentan a la fauna, para que poco a poco los distintos individuos que componen la fauna retornen y con ellos la vida silvestre a la ciudad.

Que durante el transcurso del primer semestre se han realizado intervenciones en algunos parques y espacios públicos del municipio, como se relacionan a continuación: 1) Limpieza, siembra y riego del Parque Juana Rangel de Cuellar, 2) Limpieza, siembra y riego en el Parque Nacional, 3) Mantenimiento de aspersores y riego en el Parque Colón, 4) Limpieza, siembra y riego en el Eparque Pamplonita, 5) Limpieza, siembra embellecimiento en Fuente Luminosa, 6) Riego de plantas sembradas en Av. Club Tennis, y, 7) Riego de plantas sembradas en Av. Atalaya.

¹⁵ Archivo 160 Cuaderno Principal Expediente Digital

ii) El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, señaló que¹⁶ en materia de ordenamiento territorial no se ha emitido disposiciones específicas en relación con el suministro de agua y riego a favor de parques públicos, que en materia de mantenimiento y conservación de parques públicos y zonas verdes, los incisos uno, dos y tres del artículo 7 de la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 2079 de 2021, dispone que los Concejos Municipales y Distritales podrán, de acuerdo con sus competencias, crear entidades responsables de administrar, defender, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión.

Así mismo, el alcalde Municipal o Distrital en el marco de sus competencias podrá crear dependencias u organismos administrativos, otorgándoles autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica.

Los alcaldes municipales y distritales mediante decreto reglamentarán lo concerniente a la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público. Así mismo, podrán entregar a particulares la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes de uso público, utilizando el mecanismo contenido en el Capítulo XVI de la Ley 489 de 1998. Igualmente podrán expedir actos administrativos que permitan la ocupación temporal de dichos bienes, considerando en ambos casos lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución.

En esta medida es claro que la administración y mantenimiento del espacio público es competencia de los municipios y distritos, dentro de lo cual se encuentra la administración y mantenimiento de los parques públicos y zonas verdes.

iii) El Secretario de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación Norte de Santander¹⁷, expuso que según lo establecen los Artículos 311, 315 y 365 de la Constitución Política que es competencia de las alcaldía municipales el garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios y que no son objetivos ni funciones de esa secretaría dicha función.

Indicó además que existe un Contrato de Concesión No. 030 de 2006 suscrito entre la empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, EIS CUCUTA S.A. E.S.P. y Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. cuyo objeto es "la operación, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y gestión comercial, para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta".

iv) Por su parte, la entidad accionada Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.¹⁸, allegó informe indicando que el parque afectado en las zonas verdes no aparece registrado como usuario de los servicios de acueducto ni alcantarillado, por lo tanto, nunca se le ha suministrado agua para riego, que es claro que no se han realizado suspensiones y no se ha recibido pago alguno.

La misma entidad, con memorial del 22 de agosto de 2022, manifestó que¹⁹ el 5 de febrero de 2019 se realizó visita de inspección, verificación y/o control del estado de la acometida y/o equipo de medida con Acta No. 139853, donde se encontró una acometida de ½ no autorizada por la empresa, la cual abastecía 7 puntos hidráulicos para el riego de las zonas verdes del parque, procediéndose a corregir la anomalía dejando el servicio suspendido en todos los puntos hidráulicos, pues nadie se apersonó de a situación con el fin de normalizar el

¹⁶ Archivo 162 Cuaderno Principal Expediente Digital

¹⁷ Archivo 171 Cuaderno Principal Expediente Digital

¹⁸ Archivo 174 Cuaderno Principal Expediente Digital

¹⁹ Archivo 198 Cuaderno Principal Expediente Digital

servicio del parque; igualmente indicó que el 26 de febrero de 2019, mediante Acta No. 162754 se encontró una acometida de ½ no autorizada por la empresa, la cual abastecía las instalaciones del CAI ubicado en el parque Niña Ceci y comoquiera que al momento de la inspección el subteniente DIEGO ARMANDO SISSA, se apersonó de la situación, se procedió a normalizar el servicio del CAI mediante Acta No. 162755 del 26 de febrero de 2019 y se le asignó el código de usuario No. 361542, instalado el respectivo medidor y dejando el servicio habilitado.

Además manifestó que la suspensión del servicio de 7 puntos hidráulicos para el riego de las zonas verdes del parque, se fundamenta en lo normado en el numeral 3.3 del artículo 3º del decreto 302 de 2020, así como lo establecido en el tercer inciso del artículo 141 de la ley 142 de 1994.

v) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible²⁰ rindió el informe decretado por el Juzgado, exponiendo que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de fijar las políticas ambientales a nivel nacional, y son las Corporaciones Autónomas Regionales las entidades encargadas de ejecutar dichas políticas en el área de su jurisdicción, para lo cual cuentan con autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica.

Además expuso que el manejo de las áreas de ornato público (como son los parques públicos y zonas verdes), están sujetas a actividades de mantenimiento, tales como el corte de césped y la poda de árboles, que el costo del mantenimiento de estas áreas en las actividades de corte de césped y podas de árboles se encuentra incluida dentro de los componentes del servicio público domiciliario de aseo y hace parte de la estructura tarifaria, la cual está definida en la normativa de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA mediante la Resolución CRA 943 de 2021.

Igualmente indicó que la entidad prestadora de los servicios públicos mantendrá un censo completo de las acometidas para riego y llevará un registro de las mismas, conforme lo prevé el artículo 2.3.1.3.2.7.3.39. del Decreto 1077 de 2015.

vi) Finalmente, CORPONOR²¹ rindió su informe exponiendo que las funciones generales de la corporación es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Para el caso en cuestión el usuario de la corporación es el Acueducto de Cúcuta E.I.S. S.A.S. E.S.P., y su operador Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., no obstante, dentro del seguimiento que realiza la Corporación no se tiene el alcance para sugerir los usos o usuarios que atienda la empresa y recomienda a los demandantes estudiar la posibilidad de explorar agua subterránea para el riego de las zonas verdes del parque en cuestión, para lo cual deberá realizar los estudios que evidencien la presencia de agua subterránea y de ser positivo iniciar ante la corporación el respectivo trámite para la obtención de la concesión de aguas subterráneas.

Adentrándonos al caso bajo análisis, se tiene como la Ley 1551 de 2012, establece como funciones de los municipios la de procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en

²⁰ Archivo 176 Cuaderno Principal Expediente Digital

²¹ Archivo 185 Cuaderno Principal Expediente Digital

condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional²² y velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley²³.

Por otra parte, como se indicó al inicio de las consideraciones de la presente sentencia, tanto la normatividad local, como la convencional y la jurisprudencia, son determinantes en establecer que el Estado debe garantizar a los ciudadanos el más alto nivel del goce efectivo del ambiente sano y propender políticas públicas que lleven a mantener el equilibrio del medio ambiente para que toda la humanidad, la presente y la futura, puedan vivir dentro de un entorno adecuado que le permita desarrollar su diario vivir con la mayor calidad de vida posible.

Entonces, resulta por demás claro que el Estado debe fomentar todas las actividades necesarias para garantizar y proteger los bienes jurídicos colectivos del ambiente sano y el equilibrio ecológico, es decir, el derecho positivo exige del estado una protección al medio ambiente de manera activa y eficaz, por lo que no se trata de un derecho, sino que constituye una auténtica imposición normativa, pues al Estado le compete, entre otros, el velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común²⁴.

En síntesis, al tenor de la normatividad citada a lo largo de esta providencia, no cabe duda alguna que es deber de los municipios, en este caso, el Municipio de Cúcuta, el de velar por la protección del medio ambiente sano y el equilibrio ecológico en los parques públicos de la ciudad, así como el mantenimiento de las zonas verdes de dichos espacios públicos, como lo establece la Ley 1551 de 2012, más aún cuando el servicio gratuito de agua para riego de parques o zonas verdes públicas a solicitud de la institución oficial interesada regulado por el artículo 43 del Decreto 302 de 2000 fue derogado por el artículo 11 del Decreto Nacional 229 de 2002.

Tan evidente resulta tal obligación, que la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Cúcuta²⁵, señaló que actualmente no se cuenta con política pública de silvicultura urbana y mantenimiento de zonas verdes, sin embargo se está trabajando en la estructuración técnica de la misma, indicando que dicha política incluirá la formulación e implementación de un manual de silvicultura urbana, un inventario y diagnóstico de la arborización urbana, directrices para la conservación de las especies de flora del municipio, lineamientos orientados a ampliar el conocimiento para la preservación, uso, y restauración de la biodiversidad y sus servicios eco sistémico.

Por lo anteriormente expuesto, para esta sede judicial resulta claro que es el Municipio de Cúcuta la entidad llamada a responder por la protección del mencionado derecho y, por ende, es la encargada de desplegar actos positivos encaminados a restaurar y mantener las zonas verdes del Parque del Barrio Niña Ceci.

5.3. LA DECISION JUDICIAL

Recapitulando lo analizado anteriormente, se ha de amparar los derechos colectivos, como son derecho al ambiente sano y derecho de la conservación del equilibrio ecológico, reclamados por los señores CARLOS EMIRO SERRANO RUBIO y NEFTALI CONTRERAS, en favor de los habitantes del Barrio Niña Ceci y demás barrios adyacentes que hacen uso del espacio público Parque del Barrio Niña Ceci, los cuales ha sido vulnerador por el Municipio de Cúcuta.

²² Numeral 7º Artículo 6º Ley 1551 de 2012

²³ Numeral 10º Artículo 6º Ley 1551 de 2012

²⁴ Artículo 82 Constitución Política

²⁵ Archivo 160 Cuaderno Principal Expediente Digital

i) En consecuencia de ello, se ha de ordenar al Municipio de Cúcuta que:

1) En el término de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie las obras necesarias para la restauración de las zonas verdes del Parque del Barrio Niña Ceci, ubicado en la Calle 10A No. 6–56 Pasaje Central del Barrio Niña Ceci de esta ciudad;

2) En el término de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie emita los actos administrativos necesarios y pertinentes para garantizar el mantenimiento y conservación (riego periódico de toda la vegetación, poda de césped y poda de árboles) de las zonas verdes del Parque del Barrio Niña Ceci, ubicado en la Calle 10A No. 6–56 Pasaje Central del Barrio Niña Ceci de esta ciudad; y,

3) Publicar, a su costa, la parte resolutive de esta providencia, en un diario de amplia circulación Nacional, del cual deberá allegar el expediente, la página informal donde se refleje tal publicación.

ii) Integrar el comité de cumplimiento el cual se conforma por el señor CARLOS EMIRO SERRANO RUBIO, en su calidad de actor dentro del presente asunto, la Secretaría Jurídica del Municipio de Cúcuta, un Delegado de la Personería Municipal de Cúcuta, un Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho y el Juez quien presida esta sede judicial. Dicho Comité deberá rendir un informe sobre el cumplimiento de la decisión, una vez se cumpla con el plazo estipulado en la presente providencia.

iii) Remitir copia auténtica del presente fallo a la Defensoría del Pueblo – Regional Norte de Santander, para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

iv) Desvincular de la presente acción popular a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., a la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., al Ministerio de Salud y de la Protección Social, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Junta de Acción Comunal del Barrio Niña Ceci, a la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento Norte de Santander, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cúcuta, a la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, al Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – IMRD y al Instituto de Deportes de Norte de Santander, en la medida que éstos no conculcaron los derechos colectivos reclamados por el los señores CARLOS EMIRO SERRANO RUBIO y NEFTALI CONTRERAS, miembros de la junta de acción comunal del Barrio Niña Ceci de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad.

v) Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos, como son derecho al ambiente sano y derecho de la conservación del equilibrio ecológico, reclamados por los señores CARLOS EMIRO SERRANO RUBIO y NEFTALI CONTRERAS, en favor de los habitantes del Barrio Niña Ceci y demás barrios adyacentes que hacen uso del espacio público Parque del Barrio Niña Ceci, los cuales ha sido vulnerador por el Municipio de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Cúcuta que:

1) En el término de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie las obras necesarias para la restauración de las zonas verdes del Parque del Barrio Niña Ceci, ubicado en la Calle 10A No. 6–56 Pasaje Central del Barrio Niña Ceci de esta ciudad;

2) En el término de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie emita los actos administrativos necesarios y pertinentes para garantizar el mantenimiento y conservación (riego periódico de toda la vegetación, poda de césped y poda de árboles) de las zonas verdes del Parque del Barrio Niña Ceci, ubicado en la Calle 10A No. 6–56 Pasaje Central del Barrio Niña Ceci de esta ciudad; y,

3) Publicar, a su costa, la parte resolutive de esta providencia, en un diario de amplia circulación Nacional, del cual deberá allegar el expediente, la página informal donde se refleje tal publicación.

TERCERO: INTEGRAR el comité de cumplimiento el cual se conforma por el señor CARLOS EMIRO SERRANO RUBIO, en su calidad de actor dentro del presente asunto, la Secretaría Jurídica del Municipio de Cúcuta, un Delegado de la Personería Municipal de Cúcuta, un Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho y el Juez quien presida esta sede judicial. Dicho Comité deberá rendir un informe sobre el cumplimiento de la decisión, una vez se cumpla con el plazo estipulado en la presente providencia.

CUARTO: REMITIR copia auténtica del presente fallo a la Defensoría del Pueblo – Regional Norte de Santander, para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción popular a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., a la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., al Ministerio de Salud y de la Protección Social, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Junta de Acción Comunal del Barrio Niña Ceci, a la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento Norte de Santander, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cúcuta, a la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, al Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – IMRD y al Instituto de Deportes de Norte de Santander, en la medida que éstos no conculcaron los derechos colectivos reclamados por el los señores CARLOS EMIRO SERRANO RUBIO y NEFTALI CONTRERAS, miembros de la junta de acción comunal del Barrio Niña Ceci de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad.

SEXTO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

AR/AMJP

Firmado Por:
Ana Maria Jaimes Palacios
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 007 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd8766f310c9e040dda548450cd080ee79a734770db8d73e81c48863ecf4789**

Documento generado en 19/10/2022 10:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>